

rida y no existe inconveniente alguno, por consiguiente, en acceder a la petición formulada por su Patronato, autorizando una distinta forma de inversión del patrimonio fundacional, siempre que no se concrete en bienes inmuebles, prohibida por el mencionado párrafo segundo del artículo 11 del Real Decreto de 1912, y siempre que razones de orden práctico así lo aconsejen.

Considerando, en relación con la segunda cuestión planteada, que siendo función de este Protectorado la tutela y defensa de los intereses de las Fundaciones benéfico-docentes debe no sólo autorizar, sino incluso fomentar, aquellas inversiones en valores mobiliarios que ofreciendo características análogas a las de la Deuda pública (garantía del Estado, fácil realización en Bolsa, etc.) produzcan un interés más elevado, máxime cuando dicho aumento de rentabilidad tiene una importancia vital para el normal funcionamiento de la Institución, y siempre que dichos valores se constituyan en depósito intransferible a nombre de la obra pía.

Considerando que junto a las anteriores razones aboga en forma decisiva en favor de la petición expuesta la autorización concedida por el apartado quinto de la Orden ministerial de 31 de marzo de 1953, facultando al Patronato de la Institución para estudiar cuanto se refiere a la inversión y aplicación del capital fundacional, y que lógicamente debe entenderse subsiste para cualquier modificación que pretenda realizarse en la forma de inversión inicialmente acordada, así como la opinión favorable a la misma manifestada por el fundador, gracias a cuyo altruista desprendimiento nació la obra pía y merced a cuyo constante apoyo económico ha podido desarrollar su eficiente labor benéfica.

Considerando por otra parte que esta autorización no significa sino la aplicación a las Fundaciones benéfico-docentes si bien con un criterio restrictivo, de las directrices reflejadas en nuestra legislación vigente sobre el régimen patrimonial de otras entidades u organismos dependientes directa o indirectamente del Estado (Montepíos y Mutualidades Laborales, Entidades Locales, etc.), iniciando una etapa de mayor elasticidad en su sistema de inversiones, carente hasta la fecha de una adecuada reglamentación.

Considerando que por todo cuanto antecede parece procedente, dada la inexistencia de un precepto legal prohibitivo y las circunstancias que concurren en la Institución «Manuel Suárez», autorizar a su Patronato para que proceda a la enajenación de los títulos de la Deuda pública constitutivos del capital fundacional e invierta el producto de la venta en otros valores de mayor rentabilidad, emitidos con garantía del Estado, debiendo al efecto someter previamente al visto bueno de la Subsecretaría de este Departamento una relación de los valores que proyecte adquirir.

Considerando que como medida cautatoria de carácter general la realización de las anteriores operaciones deberá ajustarse a las siguientes normas: Una vez que la Subsecretaría de este Departamento haya aprobado a los valores en que pueda invertirse su capital, la representación legal de la Fundación, con la directa intervención de la Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo, interesará del Banco depositario la venta de los títulos de la Deuda en la Bolsa de Madrid y la subsiguiente adquisición de los nuevos valores, debiendo realizarse estas operaciones por medio de la Junta Sindical del Colegio de Agentes, la cual verificará la compra, hará entrega de los valores a la sucursal del Banco de España en Oviedo, quien los constituirá en depósito intransferible a nombre de la Fundación.

Considerando que este Ministerio es competente para autorizar la negociación de los valores representativos del capital de las Fundaciones benéfico-docentes, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y el artículo 5.º número 4, de la Instrucción de 24 de julio de 1913.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Autorizar al Patronato de la Fundación benéfico-docente «Manuel Suárez», de Navia (Oviedo), para proceder a la enajenación de los títulos de la Deuda pública constitutivos del capital de la obra pía e invertir el producto de la venta en otros valores de mayor rentabilidad, emitidos con garantía del Estado, debiendo ajustarse en la realización de estas operaciones a lo dispuesto en los considerandos de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 6 de abril de 1961 por la que se clasifica definitivamente la Fundación de doña Teresa Delgado Gregorio, en Plasencia (Cáceres).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que con fecha 27 de mayo del pasado año de 1960 se dictó por este Ministerio una Orden clasificando provisionalmente de benéfico-docente la Fundación instituida en Plasencia (Cáceres) por doña Teresa Delgado Gregorio y los reverendos Hermanos de la Doctrina Cristiana, designando al mismo tiempo el Patronato de dicha Fundación;

Resultando que en la misma Orden se dispuso que la referida clasificación sería elevada a definitiva cuando los Hermanos de la Doctrina Cristiana se comprometieran a sostener la referida Fundación con la renta de los valores del Estado que poseía más los ingresos del alumnado de pago;

Resultando que con fecha 21 de febrero próximo pasado, y ante el Notario de Madrid don Luis Hernández González, compareció el reverendo Hermano en Religión Ramón Calixto y en el mundo don Ricardo Álvarez Pérez, Provincial del Instituto de los Hermanos de la Doctrina Cristiana, manifestando a los efectos de la Orden indicada en el primer resultando que la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas se compromete de modo fehaciente a sostener la Fundación con sólo las rentas de los valores que posee, más lo que precise de los ingresos del alumnado;

Vistos los Reales Decretos de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones legales de aplicación;

Considerando que estando cumplido el requisito que exigía la Orden ministerial de 27 de mayo de 1960 para elevar a definitiva la clasificación de la Fundación «Nuestras Señora de Guadalupe», se está en el caso de acordar la definitiva clasificación de dicha Obra pía.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar de benéfico-docente la Fundación denominada «Escuela de Nuestra Señora de Guadalupe», instituida en Plasencia (Cáceres) por doña Teresa Delgado Gregorio y los reverendos Hermanos de la Doctrina Cristiana, clasificada provisionalmente por la Orden de 27 de mayo de 1960

2.º Confirmar como Patronos de dicha Obra pía a las personas señaladas en dicha Orden en la forma como en ella se indica.

3.º Confirmar lo que también dispone dicha Orden de que las facultades que se le confiere al Patronato en la escritura fundacional no son válidas las que se opongan a lo dispuesto en las leyes vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 6 de abril de 1961 por la que se clasifica la Fundación de don Felipe Tomé Fernández, de Malpartida de Plasencia (Cáceres).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que don Felipe Tomé Fernández, vecino que fué de Malpartida de Plasencia, en su testamento de 20 de abril de 1952, otorgado ante el Notario de Plasencia don Pedro García Rosado, dispuso: «Asigna la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas en concepto de legado, que se hará efectivo a la muerte del cónyuge, si le sobrevive, para la constitución por sus albaceas de una Fundación benéfico-docente que se registrará por los Estatutos que su Patronato mismo redacta, y que estará integrado por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Plasencia, como Presidente, y como Vocales; el muy ilustre señor Vicario de esta diócesis, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Plasencia; Cura Párroco de Malpartida de Plasencia; y que haga las veces de tal o gobierne la iglesia de Gargüesa de esa provincia.

«La Fundación tiene por objeto la formación de Sacerdotes católicos y profesionales de ambos sexos que, teniendo vocación y aptitudes, carezcan de medios económicos para lograr sus aspiraciones. A estos efectos, sus albaceas emplearán la cantidad dicha de ciento cincuenta mil pesetas en títulos de la Deuda

Perpetua del Estado e intransferibles, cuyas rentas se destinarán: una tercera parte para costear en el Seminario diocesano de Plasencia los estudios del Sacerdocio de tantos jóvenes como sea posible.

»Otra tercera parte, para sufragar los estudios civiles de Bachillerato y carrera profesional o artística y el título correspondiente de aquellos varones que, según el orden que se dirá, se destaquen en la primera enseñanza y, a juicio del Patronato, merezcan ese premio y estímulo, a fin de que por falta de medios no se malogren positivos talentos.

»Y la tercera parte restante, para costear los gastos de educación en un Centro docente de cuantas niñas se pueda dentro de esas disponibilidades, las que si su conducta y aptitudes, las hacen acreedoras a ello, podrán recibir enseñanza superior o profesional, a juicio del Patronato»;

Resultando que a continuación señala el orden de prelación para seleccionar los jóvenes de las tres clases o grupos en que se dividen los fines fundacionales;

Resultando que por escritura de 23 de julio de 1954, y ante el mismo Notario que autorizó el testamento se protocolizaron las operaciones testamentarias del referido causante, en cuya base tercera, entre otros particulares, se dice:

«Sin perjuicio de dar cuenta de esta disposición testamentaria a los organismos procedentes, en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en orden a la beneficencia privada, la realidad es que, al igual que se ha dicho respecto a los legados anteriores, éste tampoco tendrá efectividad de momento, ya que su ejecución ha de quedar aplazada hasta la defunción de la señora viuda.

»Por las mismas razones apuntadas, el metálico a que asciende este legado será invertido a efectos cautelares en forma tal que, asegurando a la Fundación su percepción futura, no impida a la viuda el usufructo vitalicio de él. Como el testador ordena que la expresada cantidad sea invertida en títulos de la Deuda Perpetua del Estado e intransferibles la solución es sencilla, ya que queda reducida a la inversión de ese metálico en la adquisición de esas clases de valores, depositándose en un establecimiento bancario mediante expediente, adjudicándose los frutos o percepción de los cupones de renta a la viuda con carácter vitalicio, y la nuda propiedad, a la Fundación instituida, todo ello como operación posterior a éstas de testamentaria y con intervención del Patronato creado»;

Resultando que con fecha 12 de enero de 1955, doña Juliana Morán Manzano, don Germán García Díaz y don Alfonso García Mateos, viuda y albaceas del fundador, en una comunicación dirigida al señor Gobernador civil Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Cáceres, manifiestan que en la partición se le adjudicaron a dicha señora en metálico por cuantía de 134.720,72 pesetas, y el resto, hasta las 150.000, en una participación de un crédito hipotecario y manifestando, no obstante, la señora viuda que deseando facilitar la operación se halla dispuesta a consignar el capital expresado en su integridad, en la forma ordenada por el testador. Si aún no se ha hecho así ha sido debido a que en la citada base particional se establecía que el depósito se haría con intervención del Patronato rector, cuya decisión estamos esperando. De no juzgarse así, «lo haríamos nosotros, dando cuenta de ello a esa Junta Provincial»;

Resultando que después de varias comunicaciones de la Junta y sus respuestas sobre la constitución del Patronato y la del depósito de las 150.000 pesetas, sin que dicho depósito llegara a constituirse, aparece una instancia de la usufructuaria fecha 28 de abril de 1960 solicitando una prórroga para realizar el depósito, a lo que accedió la Junta concediéndole una de treinta días, otra de la misma señora, fecha 24 de agosto de 1960, pidiendo otro plazo, por el mismo motivo, de «unos meses»; una copia de otra instancia de la repetida usufructuaria dirigida a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, pidiendo otro plazo «lo más largo posible»; un acuerdo de dicha Dirección General disponiendo que los albaceas constituyan el depósito y otras comunicaciones sobre el mismo sentido, sin que hasta la fecha se hubiera constituido;

Vistos el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, el de 27 de septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones legales de aplicación;

Considerando que la Fundación instituida en su testamento por don Felipe Tomé Fernández es benéfico-docente, conforme determina el artículo segundo del Real Decreto de 1913;

Considerando que reúne todos los requisitos para ser clasificada según señala dicha disposición, sin que lo impida el hecho de que su establecimiento esté pendiente de la terminación de un usufructo, pues el capital es perfectamente conocido, el Patronato designado y los fines concretamente señalados, y

no ofreciendo ninguna duda el repetido carácter de benéfico-docente particular, no es preciso la sustanciación del expediente que señala el artículo 39 de la Instrucción de 1913, como previa a la clasificación que ahora se propone;

Considerando que el Patronato de las Fundaciones corresponde a las personas designadas por el fundador (artículo tercero del Real Decreto de 1912), pero el de la obra pía de que se trata debe, en primer término, redactar los Estatutos, y en segundo lugar, hacerse cargo del capital para poder tomar las medidas necesarias previas al levantamiento de los fines por lo que se está en el caso de confiar provisionalmente dicho Patronato a la Junta Provincial de Beneficencia, conforme dispone el caso octavo, apartado a), del artículo quinto de la Instrucción de 1913, ya que la entrega del capital no puede hacerse mientras viva la usufructuaria;

Considerando que compete a este Departamento el clasificar las Fundaciones benéfico-docentes, artículo quinto, número uno de la repetida Instrucción de 1913;

Considerando que dado lo que aparece en los resultandos anteriores, y a pesar de las muchas incidencias que la cuestión ha tenido, se desprende claramente de los extremos, el primero que debe emplearse las 150.000 pesetas que constituyen el capital fundacional en una lámina intransferible de la Deuda; el segundo, que sea ello obligación de los albaceas, o sea a cargo de la usufructuaria hasta ahora, a pesar de haber transcurrido más de seis años del fallecimiento del fundador, y de la protocolización de la partición de sus bienes, aún no ha tenido lugar dicha inversión, no obstante las múltiples gestiones de la Junta en tal sentido.

Considerando que pese a las incesantes disculpas de los albaceas y de la usufructuaria, dicha situación no puede prolongarse y pone en peligro el establecimiento de la obra pía, por lo que sólo queda el reclamarlo judicialmente, lo cual puede autorizar este Ministerio, según dispone el artículo 51 de 1913,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asegoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar de benéfico-docente la Fundación de don Felipe Tomé Fernández, de Malpartida (Cáceres), con los fines que se indican en el resultando primero.

2.º Nombrar Patrono de dicha Fundación al excelentísimo señor Obispo de Plasencia, como Presidente; como Vocales, al muy ilustre señor Vicario de la diócesis; el señor Juez de Primera Instancia e Instrucción de Plasencia, el Párroco de Malpartida de Plasencia y el que haga las veces de tal o gobierne la iglesia de Gorgüesa, cuyo Patronato empezará su gestión cuando al fallecimiento de la usufructuaria pueda la Fundación disponer de sus rentas.

3.º Que mientras llegue tal momento se nombre patrono de la referida obra pía a la Junta Provincial de Beneficencia de Cáceres.

4.º Que dicha Junta proceda inmediatamente a incoar los procedimientos judiciales oportunos contra dicha usufructuaria, doña Juliana Morán Manzano, y contra los albaceas del fundador, para que se invierta en láminas de la deuda las 150.000 pesetas, según lo dispuesto por el fundador, cuya lámina quedará depositada en el Banco de España de Cáceres como propia de la Fundación de don Felipe Tomé Fernández, pero con la salvedad de que el usufructo corresponda a su viuda, la señora indicada, que podrá disponer, mientras viva, de los intereses que produzca.

5.º Que para dichos procedimientos, la referida Junta, con toda urgencia, designe al Abogado de Beneficencia que le corresponda, así como al Procurador, quienes reclamarán los documentos que precisara de los que aparecen en este Ministerio, todo ello con la brevedad posible.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Díos guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 8 de abril de 1961 por la que se adopta como Colegio Libre de Enseñanza Media de Grado Elemental al de la Corporación Local «Flora Flórez», de Sahagún (León).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por don Dilvio de Aláiz Franco, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sahagún (León), al amparo del Decreto de 2 de junio de 1960, so-